

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/13/2024

ACTORA:
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos¹ y otra.

TERCERO INTERESADO:
No existe.

MAGISTRADA PONENTE:
Monica Boggio Tomasaz Merino.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	5
Análisis de la controversia-----	9
Litis -----	9
Razones de impugnación -----	10
Análisis de fondo -----	10
Valoración de pruebas -----	26
Pretensiones -----	26
Consecuencias de la sentencia -----	27
Parte dispositiva -----	27

Cuernavaca, Morelos a once de septiembre del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/13/2024.

Síntesis. La parte actora impugnó la resolución con número de

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 48 a 70 del proceso.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

oficio PF/E/XII/2745/2023 de fecha 12 de septiembre de 2023, emitida en el recurso de revocación número [REDACTED], por la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, en la que determinó desechar el recurso de revocación promovido por la parte actora en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 30 de marzo del 2023, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Se declaró la legalidad de la resolución impugnada porque la parte actora no controvertió los fundamentos y motivos en que se sustentó la autoridad demandada para desechar el recurso de revocación que promovió.

Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 09 de enero de 2024, se admitió el 23 de enero de 2024.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS².

Como acto impugnado:

- I. *"Se impugna la resolución administrativa de 12 de septiembre de 2023 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] (Sic)*

² Ibidem.

Como pretensión:

- 1) "La nulidad de la resolución administrativa de 12 de septiembre de 2023 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED]"
- 2) "Como consecuencia de la primera se pretende la nulidad del cobro coactivo identificado con el folio [REDACTED]." (Sic)

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

4. Por acuerdo de fecha 30 de abril de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 21 de mayo de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 10 de junio de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual se evoca en obvio de reproducciones innecesarias.

7. Su existencia se acredita con la documental pública, consiste en original de la resolución de fecha 12 de septiembre de 2023 con número de oficio PF/E/XII/2745/2023, emitida en el recurso de revocación con número de expediente [REDACTED] emitida por la autoridad demandada Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, consultable a hoja 20 a 27 del proceso³, en la que consta que determinó desechar el recurso de revocación que promovió la parte actora, en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 30 de marzo del 2023, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, considerando que el requerimiento de pago impugnado es el acto con que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto por los artículos 166 y 170, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que concluyó que ese acto se puede impugnar a través del recurso de revocación en términos del artículo 219, fracción II, inciso b), del citado ordenamiento legal, sin embargo, se debe atender a lo dispuesto por el artículo 220, del mismo ordenamiento legal, el cual dispone que las violaciones cometidas antes del remate, se podrán hacer valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda. Por ello, determinó que si el acto que pretende combatir la parte actora consiste en el requerimiento de pago el cual forma parte del procedimiento administrativo de ejecución en términos de los artículos 166 y 170, del Código Fiscal del Estado de Morelos, y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el artículo 220, del mismo ordenamiento legal, por lo que la procedibilidad de la impugnación de ese acto está

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

supeditada a que se publique la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 220, por lo que al haberse promovido el recurso de revocación cuando aún no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente, concluyó que es improcedente por no encontrarse en el momento procesal oportuno aunado a que no se actualiza la hipótesis que la normativa prevé para tal efecto. Que, en el requerimiento de pago se precisó el medio de impugnación por el cual se podía controvertir el requerimiento de pago, así como el momento procesal oportuno para promover el recurso de revocación, siendo hasta los diez días siguientes a la publicación de la convocatoria en primera almoneda, señalando como fundamento los artículos 219 y 220, del citado Código. Que, la parte actora no acreditó que el acto que impugna se realizara sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y que, por ello, la interposición del recurso no resulta oportuna, por no encontrarse en los casos de excepción que señala el artículo 220, del ordenamiento legal referido, encontrándose impedida para estudiar el fondo de las cuestiones alegadas en el recurso.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, hizo valer la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en

relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque dicen no emitieron la resolución impugnada, **es fundada**, como se explica.

10. La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

11. El artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

12. De la instrumental de actuaciones tenemos que el acto impugnado precisado en el párrafo 1.I de esta sentencia, lo emitió la autoridad demandada **SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, como se determinó en el párrafo 7. de la presente sentencia.

13. Razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo⁴.

14. No basta que la actora atribuya la emisión de la resolución impugnada a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esa autoridad la hubiera emitido, ordenado se emitiera o ejecutara, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la parte actora con prueba fehaciente e idónea.

15. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada precisada en el párrafo **13.** de la presente sentencia, porque esa autoridad no emitió la resolución impugnada, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

⁴ Octava Época, Registro: 206531, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo : II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Materia(s): Administrativa, Común, Tesis: 2a./J. 3/88, Página: 185. Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 19. Gaceta número 10-12, Octubre-Diciembre de 1988, página 51. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo III, Segunda Sala, tesis 17, página 15. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo VI, Segunda Sala, tesis 99, página 65.

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento⁵.

16. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad precisada en el párrafo **13.** de esta sentencia, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora.

17. La autoridad demandada SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO

⁵ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común. Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

⁶ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

DEL ESTADO DE MORELOS, no hizo valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

18. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

19. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

Litis.

20. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

21. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁸

⁷ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

22. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

23. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 03 a 17 del proceso.

24. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

25. La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta que la resolución administrativa de fecha 12 de septiembre de 2023 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] [REDACTED] es ilegal, y que causa perjuicio a sus derechos humanos y a su tutela efectiva, básicamente bajo los siguientes razonamientos:

A) Al establecer que el recurso no es procedente al no encontrarse previsto en la hipótesis contemplada en el artículo 219, del Código Fiscal del Estado de Morelos, cuándo al derivar de una multa impuesta por una autoridad jurisdiccional, es decir,

de un crédito no fiscal, su procedencia se encontraba contemplada dentro del artículo 220 del citado Código, al encontrarse sub judice a lo que se resuelva a través de los medios de defensa por los cuales puede ser revocada, modificada o confirmada.

B) Por pretender ejecutarse una multa no fiscal, sin que tenga el carácter de firme, por lo que no se satisfacen los requisitos de procedencia, al no existir determinación jurisdiccional que decretara que la multa tiene el carácter de firme y/o su ejecutoria.

C) Que pretende exigirse una multa jurisdiccional que puede ser revocada, modificada o confirmada a través de los medios ordinarios de defensa que prevé la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley de Amparo, por lo que es ilegal el inicio del procedimiento.

D) Por desecharle la prueba de informe de autoridad a cargo de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su carácter de autoridad sancionadora, bajo el argumento de carecer de facultades y atribuciones para requerir información al Magistrado de la Sala, cuando precisamente es esta la única que podía informar respecto a la multa de ejecución, además de que, de conformidad con los artículos 70, 225 fracción IV, y 228, del Código Fiscal del Estado de Morelos, se desprendía su derecho de ofertar toda clase de pruebas y la obligación de la autoridad fiscal de recabar todas y cada una de estas, siendo en específico del artículo 228, del citado Código que contempla la admisión de los informes de autoridad respecto de hechos que consten en el expediente administrativo o de documentos agregados.

26. La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

27. Las razones de impugnación de la parte actora **son inoperantes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada,

en razón de que la autoridad demandada desechó el recurso de revocación que promovió la parte actora, porque en términos de lo establecido en los artículos 166, 167, 219 fracción II, inciso b) y 220, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el requerimiento de pago emitido por el Director General de Recaudación es un acto con el cual inicia el procedimiento administrativo de ejecución; por tanto, este acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación; sin embargo, la interposición del recurso por violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda. Que, en la especie, el recurso de revocación no se ajustó a lo previsto en el Código Fiscal señalado, porque no se encuentra en los casos de excepción de que los actos de ejecución se hubieren realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para su interposición se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. Por ello, el recurso intentado estaba supeditado a que se publicara la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento; de ahí la calificación de improcedencia al no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno; máxime que el recurrente no acreditó que el acto de ejecución que impugna se haya efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y por ello, la interposición del recurso no resulta, ni se encuentra en los casos de excepción antes destacados. Invocó las tesis con los rubros: *"REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA"* y *"REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLE O DE AQUELLOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, DICHO RECURSO DEBE INTERPONERSE CONFORME AL PLAZO*

DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

28. Fundamentos y motivos que no controvirtió la parte actora, esto es, no da argumento alguno del por qué los artículos 166, 167, 219 fracción II, inciso b) y 220, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; tampoco controvierte la motivación con que cuenta el acto impugnado toda vez que no hizo manifestación alguna en contra de que el requerimiento de pago emitido por el Director General de Recaudación es un acto con el cual inicia el procedimiento administrativo de ejecución; que este acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación; que la interposición del recurso por violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda; que el recurso de revocación no se ajustó a lo previsto en el Código Fiscal señalado, porque no se encuentra en los casos de excepción de que los actos de ejecución se hubieren realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para su interposición se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo; que, el recurso intentado estaba supeditado a que se publicara la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento; de ahí la calificación de improcedencia al no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno; que el recurrente no acreditó que el acto de ejecución que impugna se haya efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y por ello, la interposición del recurso no resulta, ni se encuentra en los casos de excepción antes destacados.

Sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que **los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida.** Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que **el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo** aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo⁹.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Si la **resolución** del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los **agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes**, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta¹⁰.

⁹ Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce. Décima Época Núm. de Registro: 159947. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.) Página: 731

¹⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 21/2003. Juan Alberto Salazar Vargas. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 34/2003. Isi Gasolineras y Combustibles, S.A. de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 157/2004. Luis Alberto González Garza. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 171/2004. Servicios JMCM, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 199/2004.

29. Por otra parte, **es infundada** la razón de impugnación que hace valer la parte actora, en el sentido de que la procedencia del recurso de revocación se encontraba contemplada dentro del artículo 220, del citado Código, al no tener la multa de origen el carácter de firme y encontrarse sub judice a lo que se resuelva en los medios de defensa por los que puede ser revocada, modificada o confirmada y que contrario a lo establecido en la resolución de origen debió ser admitida su prueba de informe de autoridad ofrecida de conformidad con el artículo 70, 225 fracción IV y 228, del Código Fiscal del Estado de Morelos.

30. En razón de que, en la resolución impugnada, en la parte que interesa, se determinó lo siguiente:

"[...].

III. PRUEBAS. La recurrente, a efecto de acreditar la procedencia de su acción, exhibió las siguientes pruebas:

1. **Documental Pública** consistente en copia certificada de Nombramiento de 01 de enero de 2022 expedido por la Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos. Documental que se oferta con la finalidad de acreditar el doble carácter con el cual se incoa el presente recurso.

2. **Documental Pública** consistente en original del oficio de 30 de marzo de 2023 con folio [REDACTED] expedido por la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos. Documental que se oferta como documento base de la acción y acto que genera agravio al que suscribe.

3. **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en su carácter de autoridad sancionadora el cual deberá versar sobre los siguientes extremos:

1) Que informe si en contra del acuerdo 20 de febrero de 2023 a través del cual se impone una multa por la cantidad

Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú. Novena Época. Registro: 178556. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Común. Tesis: IV.3o.A. J/3. Página: 1217

de 60 UMAs en autos del expediente [REDACTED] se interpuso algún medio de defensa.

II) Que informe que medio ordinario de defensa contempla la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en contra del acuerdo por medio del cual se ejerce una medida de apremio a las partes.

III) Que informe si en contra del acuerdo que resuelve el medio ordinario de defensa procede el juicio de amparo indirecto.

IV) Que informe si el acuerdo de 20 de febrero de 2023 a través del cual se impone una multa por la cantidad de 60 UMAs en autos del expediente [REDACTED] tiene el carácter de FIRME, es decir, que ante dicha resolución ya no cabe ningún recurso, ordinario ni extraordinario.

En ese sentido la recurrente señala en el inciso 3 del apartado de "Pruebas", el informe de autoridad, prueba que oferta con la finalidad de acreditar que la multa impuesta no tiene el carácter de definitiva toda vez que con fecha 10 de marzo de 2023, interpuso recurso de reconsideración en contra de dicha medida de apremio.

Sobre el particular, es preciso señalar que, la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos con fundamento en [...] es la encargada de tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia, a su vez, ésta se puede auxiliar de las distintas unidades administrativas adscritas a ellas, tales como la Procuraduría Fiscal y la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, las cuales cuentan con diversas facultades y **atribuciones**, mismas que se encuentran establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Código Fiscal para el Estado y el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.

En ese tenor dentro de las potestades descritas en los artículos 17 y 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, se señala la facultad de requerir información únicamente a las Unidades Administrativas adscritas a esta Secretaría; respecto a los recursos de revocación, sólo refieren a que es competencia tanto de la Procuraduría Fiscal como de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, **la recepción, trámite y resolución** de los mismos, atribuciones que se citan para mejor proveer. [...].

En relación al numeral 228, del Código Fiscal para el Estado, prevé la petición de informes de autoridad en tanto éstas sean autoridades fiscales, artículo que se transcribe a continuación: [...].

Por otro lado, el Código Fiscal, en su numeral 225 prevé la posibilidad de que la autoridad fiscal solicite aquellas pruebas que no obren en poder del recurrente, también señala que, para que la misma tenga lugar dicha solicitud debe ser legalmente posible, fundamento que se señala para mejor proveer: [...]

*Finalmente, de lo anteriormente referido se concluye que, esta autoridad fiscal únicamente puede solicitar informes de autoridad **a las autoridades fiscales**, por lo que, se encuentra legalmente impedida para requerir al Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa el informe ofertado por la parte recurrente en virtud de que, el referido Tribunal es un organismo constitucional autónomo, de conformidad con el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no se ubica en la hipótesis planteada dentro del numeral 228, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, como erróneamente lo intenta hacer valer.*

Asimismo, es de resaltar que esta Subprocuraduría únicamente funge como autoridad resolutora, es decir, es competente para admitir a trámite, prevenir en su caso y resolver respecto de los recursos de revocación interpuestos, lo que quiere decir que sólo tiene la facultad de admitir los medios de impugnación, siempre que cuenten con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, en caso contrario prevendrá al recurrente para que se encuentre en oportunidad de subsanar aquellas deficiencias que la autoridad consideró un obstáculo para el estudio y posterior resolución del mismo, y finalmente la determinación definitiva con la que se concluye los recursos planteados. En ese sentido, esta autoridad únicamente se pronuncia respecto a lo planteado por la parte recurrente, teniendo en consideración lo proporcionado por la misma, con la finalidad de acreditar su dicho y en caso de no contar con algún documento, podrá solicitar a las autoridades fiscales, a petición del recurrente, la exhibición del mismo, facultades descritas en los numerales 225 y 228 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, así como 30, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, por lo que, de efectuar esta autoridad fiscal el

*requerimiento de informe planteado [...] se estaría violentando el principio de legalidad administrativa, mismo que implica la sujeción plena de la administración pública a la ley, estableciendo las facultades y limitantes en su actuación, y de todo lo anteriormente expuesto se concluye que esta **Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales**, no cuenta con facultad para requerir el informe de autoridad al Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa.*

De lo anteriormente transcrito, se desprende que, al no ser legalmente posible el requerimiento del informe de autoridad ofertado por la promovente, por lo previamente descrito, se tiene por no admitida dicha prueba.

[...].” (Sic)

31. De lo que se desprende, que la parte actora ofreció como pruebas la documental pública, consistente en copia certificada de Nombramiento de 01 de enero de 2022; la documental, consistente en original del oficio de fecha 30 de marzo de 2023 con folio [REDACTED] y la prueba de informe de autoridad que no se admitió.

32. La parte actora en el recurso de revocación y en el escrito inicial de demanda, manifiesta que el requerimiento de pago aún no se encuentra firme, sin que acreditara su afirmación con prueba fehaciente e idónea, correspondiéndole la carga de la prueba, conforme a lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece:

“ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiese determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse”.

33. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; así, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho; resulta que en el presente caso que se analiza, la carga de la prueba sobre que el requerimiento de pago aún no se encontraba firme, le corresponde a la parte actora.

34. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹, se procede a valorar las pruebas ofrecidas y que fueron desahogadas en autos, para determinar si se encuentra o no acreditado que el requerimiento de pago que impugnó la parte actora en el recurso de revocación no se encuentra firme.

35. A la parte actora le fueron admitidas las siguientes probanzas:

I.- La documental pública, consistente en original del acta de notificación personal de fecha 21 de diciembre de 2023, consultable a hoja 19 y 19 vuelta del proceso, en la que consta que a la parte actora en la fecha antes señalada, el Notificador habilitado por la Procuraduría Fiscal del Estado dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, le notificó la resolución que impugna.

II.- La documental pública, consistente en original de la resolución de fecha 12 de septiembre de 2023 con número de oficio PF/E/XII/2745/2023, emitida en el recurso de revocación con número de expediente [REDACTED] emitida por la autoridad demandada Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, consultable a hoja 20 a 27 del proceso, en la que consta que determinó desechar el recurso de revocación que promovió la parte actora, en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 30 de

¹¹ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitan formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

[...]

II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos"

[...].

marzo del 2023, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

36. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490¹², del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la parte actora, porque de su alcance probatorio no se acredita que el requerimiento de pago que impugnó no se encuentra firme.

37. Por lo que **es infundado**, que el requerimiento de pago se encontrara dentro de la hipótesis que establece el artículo 220, tercer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre

¹² Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juezador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código."

38. La parte actora alega, que por lo que respecta a la prueba de informe de autoridad se le debió admitir de conformidad con los artículos 70, 225 y 228, del Código Fiscal del Estado de Morelos, que señalan:

*"Artículo *70. Las autoridades fiscales, en el ejercicio de las facultades que les conceden las leyes respectivas, están obligadas en los términos de este Código a garantizar, respetar y proteger el libre ejercicio de los derechos humanos que corresponden a los contribuyentes y demás obligados por las disposiciones fiscales.*

Son derechos de los contribuyentes, los responsables solidarios y los terceros con ellos relacionados, los siguientes:

[..]

VI. Derecho a formular alegatos, ofrecer y presentar pruebas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos en que participen, que serán valorados y tenidos en cuenta al redactar la correspondiente resolución;

[...]

Artículo 225. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

[...]

IV. Las pruebas que considere pertinentes, y

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos. La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

[...].

Artículo 228. *En el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades en que deba absolver posiciones y las pruebas testimoniales. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.*
[...].”

39. De los artículos 70 y 225, del ordenamiento citado, se obtiene que se encuentra contemplado el derecho del recurrente de presentar y ofrecer pruebas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos en que participe, y de acompañar las pruebas que considere pertinente, esto no implica la facultad de las autoridades en determinar si son procedentes o no, aunado a ello, los últimos párrafos del artículo 225, se refiere a las pruebas documentales y no de un informe de autoridad, además, refiere de las documentales que no se tiene la oportunidad de obtenerlas, dónde la autoridad fiscal puede requerir la remisión de las mismas cuando sea legalmente posible, sin que se desprenda prueba alguna, de que se haya encontrado impedida la recurrente para obtener alguna documental que pretendiera ofrecer como prueba.

40. Además, el artículo 228 del Código Fiscal del Estado de Morelos, es claro en establecer que se pueden admitir toda clase de pruebas con excepción de la prueba confesional de las autoridades, sin que dicha prohibición este comprendida cuando se trate de informes de las autoridades fiscales, luego entonces, como fue determinado por la autoridad responsable al pretender un informe de autoridad a cargo del Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no contaba con la facultad para requerir el mismo, toda vez que conforme a ese dispositivo legal tiene únicamente la facultad para solicitar informes a las autoridades fiscales, siendo

que conforme al artículo 8¹³ del Código referido, las autoridades fiscales en el Estado son el Gobernador; la Secretaría de Hacienda; la Procuraduría Fiscal, y el personal adscrito a las unidades administrativas de la Secretaría encargadas de la administración de contribuciones y la aplicación de las facultades derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia hacendaria, sin que se advierta que la autoridad a cargo de quien pretendía su informe, se encuentre contemplada como autoridad fiscal.

41. Por otra parte, la parte actora controvierte el requerimiento de pago [REDACTED], señala como razones de impugnación:

42. Que, la autoridad sancionadora no notificó plazo legal alguno para efecto de realizar el pago de la multa.

43. Que, no se encuentra debidamente motivado porque la autoridad no motivo la sanción que le fue impuesta, en el artículo 129, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del que dice no se desprende la facultad del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos para imponer la sanción consistente en una multa, debido a ello considera que se violenta su esfera jurídica el requerimiento de pago coactivo.

44. Que, carece de la fundamentación de la competencia de la autoridad para ejecutar la multa de carácter no fiscal, porque omitió fundar debidamente la facultad de cobro.

45. Que, la autoridad carece de las facultades de cobro al no fundar a través del marco normativo o convenios de colaboración la atribución conferida a esa autoridad por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que dice existe una

¹³ "Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el estado de Morelos, sus municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales.

Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

I. En el Estado:

a) El Gobernador;

b) La Secretaría;

c) La Procuraduría Fiscal, y

d) El personal adscrito a las unidades administrativas de la Secretaría encargadas de la administración de contribuciones y la aplicación de las facultades derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia hacendaria.

[...]."

falta de competencia para realizar los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

46. Que, tiene una deficiente fundamentación.

47. Que, se realiza en su carácter de funcionario público y no, así como persona física, por lo que resulta ilegal porque las multas y sanciones efectuadas por las autoridades administrativas y judiciales se deberán individualizar y aplicar a la persona física y no así al cargo.

48. **Son inoperantes**, para declarar la nulidad de la resolución impugnada, porque no controvierte los motivos y fundamentos en que sustentó la autoridad demandada en la resolución impugnada para determinar desechar el recurso de revocación; la parte actora se limita a controvertir el requerimiento de pago [REDACTED] por lo que no están dirigidas a descalificar y evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada.

Sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que **los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida.** Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que **el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo** aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos

esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo¹⁴.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta¹⁵.

49. No resulta dable que se analicen las razones de impugnación que hace valer en contra del requerimiento impugnado, en razón de que ese acto no fue controvertido ante este Órgano Jurisdiccional dentro del plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues fue notificado el **19 de junio de 2023**, como lo manifestó en el recurso de revocación consultable a hoja 72 a 77 del proceso¹⁶, por lo que al promover la demanda ante este Tribunal el **09 de enero de 2024**, como consta en la hoja 01 del proceso, se excedió en el plazo de quince

¹⁴ Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce. Décima Época Núm. de Registro: 159947. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.) Página: 731

¹⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 21/2003. Juan Alberto Salazar Vargas. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 34/2003. Isi Gasolineras y Combustibles, S.A de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 157/2004. Luis Alberto González Garza. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 171/2004. Servicios JMCM, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 199/2004. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú. Novena Época. Registro: 178556. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Común. Tesis: IV.3o.A. J/3. Página: 1217

¹⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

días hábiles que señala el artículo antes citado.

50. La parte actora no acreditó la ilegalidad de la resolución impugnada, atendiendo a los razonamientos vertidos a lo largo del apartado **"Análisis de fondo"**, por lo que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de ese acto, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4, en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales puede ser declarada nula, **por lo que se declara su legalidad.**

Valoración de Pruebas

51. A la parte actora le fueron admitidas las documentales públicas y privadas que corren agregadas a hoja 19 a 27 del proceso.

52. Que se valoran en términos del artículo 490¹⁷, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la actora, pues del alcance de esas probanzas no quedó demostrado la ilegalidad de los motivos y fundamentos en que se sustentó la autoridad demandada en la resolución impugnada para desechar el recurso de revocación que promovió.

Pretensiones.

53. La pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1) 1.2), de esta sentencia, **es improcedente**, al no haber demostrado la ilegalidad de la resolución impugnada.

¹⁷ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Consecuencias de la sentencia.

54. Legalidad del acto impugnado.

Parte dispositiva.

55. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

56. La parte actora no demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que **se declara su legalidad.**

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; EDITH VEGA CARMONA, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

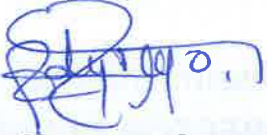
MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADA

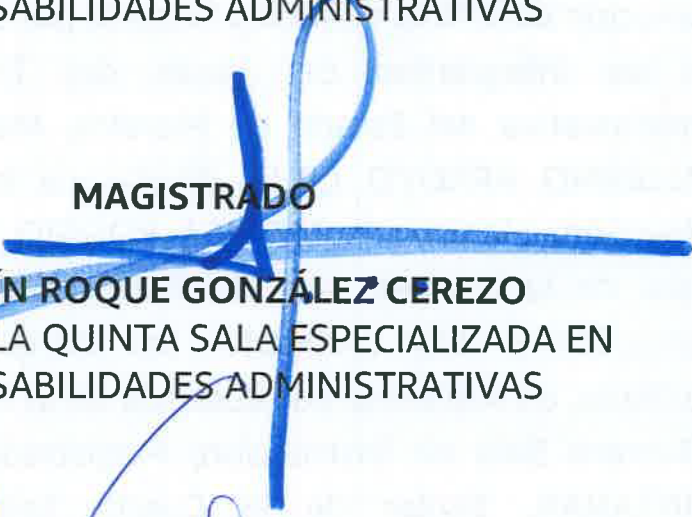
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


EDITH VEGA CARMONA

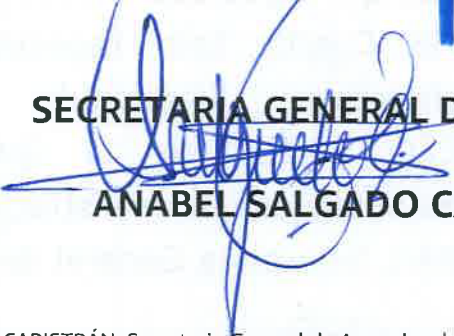
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

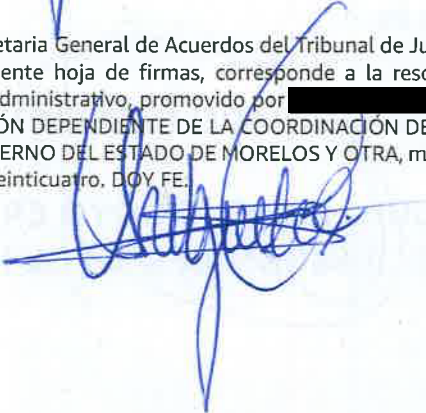

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/13/2024** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del once de septiembre del dos mil veinticuatro. DOY FE.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.